



Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00410-00
Demandante: Hamer Alonso Villegas Villareal
Demandado: E.S.E. Hospital de Remolino

Una vez revisado el expediente, y atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, doctor -----, este Despacho:

DISPONE

1. Córrese traslado del incidente de desembargo a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto al mismo.
2. Por observar el Despacho que dentro del escrito presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, no se indicaron los números de las cuentas embargadas, ni la entidad bancaria, se ordena que por Secretaría se certifique cuales son las cuentas, valores embargados y las entidades bancarias que colocaron a disposición los dineros, una vez surtida la anterior actuación oficiase a la entidad que puso a disposición los dineros para que certifique si estos son de destinación específica.
3. Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente providencia es notificada por estado escritural publicado en la página web de la rama judicial el 26 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8ce6c03dc84f87cb0a24dd41a5c40bde1b8834c4b68e9019dea39572d603e9

Documento generado en 26/08/2021 05:21:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 1 de 2

Exp. No.47-001-3331-008-2013-00121-00

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 47-001-3331-008-2013-00121-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Maruxa Manjarres
Demandado: ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga

La apoderada de la ejecutante, presentó liquidación del crédito recibido por correo electrónico el 27 de julio de 2021, escrito fue puesto remitido a la dirección electrónica del ente ejecutado, y la accionada guardó silencio.

Al revisar el documento aportado, se observa que el mismo se encuentra de acuerdo a derecho adicionándole el valor de las agencias en derecho en el 10% del valor del crédito, por lo que se procederá a su aprobación de la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 17.065.099,58
INTERES MORA	\$ 20.546.024,47
SUBTOTAL	\$ 37.611.124,04
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.761.112,40
TOTAL LIQUIDACION	\$ 41.372.236,44

Son: cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos treinta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos.

En consecuencia, a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, adicionándole el valor de las agencias en derecho, para un total **cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos treinta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$41.372.236,44)**, conforme se discriminó de manera precedente.

2. Oficiar a las entidades ordenadas en el auto que decreto medidas cautelares para se sirvan realizar los descuentos hasta la suma de **cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos treinta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Esta decisión se notifica en estado publicado en el portal web de la rama judicial el 27 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 2 de 2
Exp. No.47-001-3331-008-2013-00121-00

**Oral 008
Juzgado Administrativo
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca0790268cf372953e13ae23799b24de9e7b44c14bcb2e0dedd6c266f915a714
Documento generado en 26/08/2021 05:23:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00610-00
Demandante: Nilson Nel Parodys Movilla
Demandado: Municipio de Zapayán - Magdalena

Procede el Despacho a resolver el memorial suscrito por los señores Nilson Eduardo Parodys Gómez, Nilson Nel Parodys Movilla, Angélica Parodys Movilla y Nevis Movilla Pascuales quienes solicitan la sucesión procesal por el fallecimiento del demandante Nilson Nel Parodys Movilla. En el mismo documento, ratifican el poder conferido al doctor Fabio Trujillo Londoño para que continúe con la representación judicial en el presente proceso.

De igual forma, el doctor Fabio Trujillo Londoño a través de memorial recibido a 14 de julio de 2021, ratificó el poder otorgado por los señores Nilson Eduardo Parodys Gómez, Nilson Nel Parodys Movilla, Angélica Parodys Movilla y Nevis Movilla Pascuales en calidad de herederos del señor Nilson Nel Parodys Movilla.

Consideraciones

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo con relación a la sucesión procesal, dispone:

ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos**, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil, se decidirán como incidentes.

Para el caso, el término litigante hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, expresa:

ARTÍCULO 62. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Estudiado los documentos aportados, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Nilson Nel Parodys Movilla mediante Registro Civil de Defunción, así como también se acreditó el vínculo matrimonial con la señora Nevis Movilla Pascuales a través de Registro Civil de Matrimonio; de igual forma se acreditó la condición de hijos del demandante a través de Registro Civil de Nacimiento de los señores Nilson Eduardo Parodys Gómez, Nilson Nel Parodys Movilla y Angélica Parodys Movilla, documentos que fueron al proceso en conjunto con la Escritura Pública de la sucesión intestada adelantada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.

En razón de lo expuesto, es procedente reconocer a los señores Nilson Eduardo Parodys Gómez, Nilson Nel Parodys Movilla, Angélica Parodys Movilla y Nevis Movilla Pascuales como sucesores procesales del demandante a partir de éste momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, al existir ratificación por parte del abogado del poder otorgado por los señores Nilson Eduardo Parodys Gómez, Nilson Nel Parodys Movilla, Angélica Parodys Movilla y Nevis Movilla Pascuales para continuar con el proceso, se dispondrá reconocer personería jurídica al doctor Fabio Trujillo Londoño.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Admitir a los señores Nilson Eduardo Parodys Gómez, Nilson Nel Parodys Movilla, Angélica Parodys Movilla y Nevis Movilla Pascuales, como sucesores procesales del señor Nilson Nel Parodys Movilla (fallecido), en su carácter de demandante dentro del proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.
2. Reconocer al doctor Fabio Trujillo Londoño, como apoderado judicial de los señores Nilson Eduardo Parodys Gómez, Nilson Nel Parodys Movilla, Angélica Parodys Movilla y Nevis Movilla Pascuales, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente decisión es notificada por estado escritural publicado en la página de la rama judicial el 27 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db6933b5b0a8cefa7c777e32b5921e617d1f166ff0c7c4fcf79e84835e1e8c4

Documento generado en 26/08/2021 05:21:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santa Marta, veintiséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00610-00
Demandante: Nilson Nel Parodys Movilla
Demandado: Municipio de Zapayán - Magdalena

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de la parte demandada en relación a reconocimiento de personería jurídica y la solicitud de la parte demandada en relación al decreto de medidas cautelares.

A folio 144 y siguientes, el demandado solicita se acepte revocación de poder y en consecuencia se reconozca personería jurídica al abogado Cristian Eljaik Charris.

Por su lado la parte demandante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros que reciba el municipio de Zapayán – Magdalena, por concepto de:

- Las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por la entidad ejecutada: Municipio de Zapayán Magdalena, respecto de los recursos que reciba del Presupuesto General de la Nación
- Sobretasa de combustible, transporte de gas y otros derivados

De igual forma, observa el Despacho que el municipio de Zapayán – Magdalena, no se ha pronunciado respecto de la orden impartida en auto de 5 de septiembre de 2019: *"Requerir por Secretaria al Tesorero del Municipio de Zapayán – Magdalena para que certifique si dentro del cálculo de las erogaciones destinados al servicio de la deuda de la citada entidad y, que hace parte del gasto público de la misma, ha sido incluido el pago de la sentencia de 30 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta dictada dentro del proceso contractual radicado con el No. 47-001-3331-008-2013-00610-00 seguido por el señor Nilson Nel Parodys Pertuz en contra del Municipio de Zapayán – Magdalena, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 16 de junio de 2015. (...)"*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

CONSIDERA

Ha dicho la Corte Constitucional:

"Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a

través de cada cauce procesal se pretende satisfacer". (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó, respecto del tema el Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por el demandante son el embargo de lo que recibe el municipio de Zapayán por concepto de impuestos y contribuciones de orden municipal, así como de las cuentas corrientes y ahorro abiertas por el municipio respecto de lo percibido del Presupuesto General de la Nación; el Despacho encuentra procedente acceder al embargo de los impuestos y sobretasas solicitadas pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio. En relación a las cuentas corrientes y de ahorro a nombre del municipio de Zapayán, en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Bancolombia y Bancoomeva, se procederá a decretar la medida de embargo respecto de las entidades relacionadas.

En lo tocante, a la terminación del poder y al reconocimiento de apoderado el Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

(...)”

Estudiada la solicitud presentada por la representante legal del municipio de Zapayán, se procederá a aceptar la revocación de poder al abogado Ángel Porto Guzmán, y en consecuencia verificado que el poder allegado reúne los requisitos exigidos en el artículo transcrito, por lo que es menester reconocer personería jurídica al doctor Cristian Eljaik Charris.

Se procederá a requerir lo ordenado mediante auto de 9 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del municipio de Zapayán, correspondientes a Recursos Propios que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes y/o de Ahorro, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Becerril.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO BBVA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO POPULAR
- BANCO COLPATRIA
- BANCO AV VILLAS

- BANCOLOMBIA
- BANCOOMEVA

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 Decreto 111 de 1996 y artículo 195 Parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas: - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. - Recursos del Sistema General de Participación -SGP - Recursos provenientes de las Regalías - Recursos de la Seguridad Social. - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias Límitese el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOSMIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$424'902.870,00).

Líbrense el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

2.- Decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que, por concepto de Impuesto al combustible, transporte de gas y otros derivados perciba el Municipio de Zapayán, para tales efectos comunicar a:

- Organización Terpel S.A., en la carrera 7 No. 75-51, Oficina 131 en Bogotá.
- Distribuidora de Combustibles S.A., en la Carrera 71 D No. 2-53 Apto 401 en Bogotá.
- ECOS S.A., en la Carrera 49B No. 72-145 en Barranquilla.
- ECOS PETROLEO DE COLOMBIA, en la Carrera 15 No. 27A-40 en Barranquilla.
- Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. (T.G.I.), Carrera 34 No. 41-51 de Bucaramanga – Santander.

Señalar como límite del embargo la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOSMIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$424'902.870,00). Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP.

Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

3.- Aceptar la Revocatoria de poder al abogado Ángel Daulberto Porto Guzmán realizada por la parte demandada.

4.- Reconocer personería jurídica al abogado **Cristian Eljaik Charris** identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.834.334 y tarjeta profesional No. 274.793 del C.S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Requerir por Secretaria al Tesorero del Municipio de Zapayán – Magdalena para que certifique si dentro del cálculo de las erogaciones destinados al servicio de la deuda de la citada entidad y, que hace parte del gasto público de la misma, fue incluido el pago de la sentencia de 30 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta dictada dentro del proceso contractual radicado con el No. 47-001-3331-008-2013-00610-00 seguido por el señor Nilson Nel Parodys Pertuz en contra del Municipio de Zapayán – Magdalena, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 16 de junio de 2015. De ser así, sin dilación alguna, acredite dicho hecho a este Juzgado, so pena que se inicien las respectivas investigaciones de carácter penal y disciplinario

6.- Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente decisión es notificada por estado escritural publicado en la página de la rama judicial el 27 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Oral 008

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc012cbdf148869677c6d9d9e3aa04be7bc8a649a6d9d605f2891c539c390

Documento generado en 26/08/2021 05:21:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**